



Potrero de Garay, 10 de Diciembre de 2021

## **PROYECTO DE RESOLUCIÓN GENERAL TARIFARIA AÑO 2022**

### **ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 1º:** Las disposiciones de la presente Resolución, denominada “*Resolución General Tarifaria*” (R.G.T.) complementan las disposiciones de denominado “*Código Tributario Comunal*” (C.T.C.) sancionado mediante Resolución N° 073/2016 de esta Comuna de Potrero de Garay, y son de aplicación durante el año 2022, y para años posteriores si no se sancionara una nueva R.G.T. que la sustituya.-

### **TÍTULO I: CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES**

#### **Alcances.**

**Artículo 2º:** El presente Título contiene las disposiciones referidas a la Contribución prevista en el Título I del Libro Segundo del C.T.C.

#### **Zonificación.**

**Artículo 3º:** A los efectos de la aplicación de esta Contribución, el radio de la Comuna queda dividido en zonas, de acuerdo al detalle y plano de zonificación del Anexo I de esta Resolución:

**ZONA 1: (color marrón)** Comprende inmuebles situados en los barrios: “El Balcón”, “Pampa Alta”, “14 leguas”, “Estancia La Cunca”, y otros.

**ZONA 2: (color verde)** Comprende inmuebles situados en el barrio “Del lago”.-

**ZONA 3: (color violeta)** Comprende inmuebles situados en los barrios “El Fortín”, “De los Ríos”, “De la Historia” y “Morada de las aves”.-

**ZONA 4: (color azul)** Comprende inmuebles situados en la “Zona Costa del Lago y de los ríos”.-

**ZONA 5: (color naranja)** Comprende inmuebles situados en las Urbanizaciones o Emprendimientos especiales, Countries y Barrios Cerrados”: Villa del Condor, Potrerillo, Costa Molinos, Puerto del águila.-

#### **Montos para inmuebles edificados.**

**Artículo 4º:** Fíjense los siguientes montos fijos anuales generales por cada inmueble edificado, de acuerdo a la Zona y a los metros cuadrados de superficie de terreno que posean:



<b>1) Inmuebles ubicados en ZONA 1:</b>		
a) De hasta 500 metros cuadrados:	\$	11,099.03
b) De entre 501 y 1.000 metros cuadrados:	\$	11,373.08
c) De más de 1.001 metros cuadrados:	\$	11,578.61
<b>2) Inmuebles ubicados en ZONA 2:</b>		
a) De hasta 500 metros cuadrados:	\$	11,578.61
b) De entre 501 y 1.000 metros cuadrados:	\$	12,003.39
c) De entre 1.001 y 2.000 metros cuadrados:	\$	12,469.28
d) De más de 2.001 metros cuadrados:	\$	12,907.76
<b>3) Inmuebles ubicados en ZONA 3:</b>		
a) De hasta 1000 metros cuadrados	\$	12,907.76
b) De entre 1001 y 2.000 metros cuadrados:	\$	13,359.94
c) De más de 2.001 metros cuadrados:	\$	13,812.12
<b>4) Inmuebles ubicados en ZONA 4:</b>		
a) De hasta 1000 metros cuadrados	\$	14,288.40
b) De entre 1001 y 2.000 metros cuadrados:	\$	18,750.00
c) De más de 2.001 metros cuadrados:	\$	21,060.00
<b>5) Inmuebles ubicados en ZONA 5:</b>		
a) De hasta 1000 metros cuadrados:	\$	21,060.00
b) De entre 1001 y 2.000 metros cuadrados:	\$	26,325.00
c) De entre 2001 y 4000 metros cuadrados	\$	31,590.00
d) De más de 4001 metros cuadrados:	\$	36,855.00

**Montos para inmuebles sin edificar.-**

**Artículo 5º:**

Se consideran inmuebles sin edificar a aquellos que no tuvieran asentada construcciones permanentes susceptibles de ser habitadas.

El inmueble así descrito en el párrafo anterior pagara, los montos previstos en el artículo precedente incrementados en un 20%.-

**Obligación de desmalezamiento y sanciones por incumplimiento y por retiro de especies arbóreas.-**

**Artículo 6º:** Los propietarios de los inmuebles están obligados a mantener los mismos correctamente desmalezados de manera permanente.

El incumplimiento de esta obligación, hará pasibles a los infractores de una multa de entre \$20.000,00.- y \$160.000, que se aplicará si el propietario o poseedor del inmueble no desmalezara el mismo dentro de los quince (15) días posteriores a la intimación que le realice la Comuna, sin perjuicio de la facultad de la Comuna de efectuar el desmalezado por su cuenta, en cuyo caso el costo del mismo también podrá ser



requerido al infractor.-

**Artículo 7º:** Por desmalezado se entiende la limpieza racional de malezas, yuyos y similares, prohibiéndose el topado o extracción por medios mecánicos o manuales de especies arbóreas, sancionándose dicha conducta con una multa de entre \$20.000,00.- y \$160.000,00.-, de acuerdo a la gravedad de la falta verificada. Es exclusiva responsabilidad del propietario o poseedor del inmueble el retiro y disposición de los residuos que se generen por podas o desmalezados.-

**Plazos y formas de pago.-**

**Artículo 8º:** Regirán los siguientes plazos y formas de pago para la Contribución prevista en este Título:

a) Pago al contado hasta el día 28/02/2022 inclusive, con el beneficio de un descuento del 30% sobre el monto final a pagar. A los efectos de gozar de este descuento el contribuyente no deberá poseer deudas impositivas con la comuna, al 31/12/2021.

b) En hasta seis cuotas bimestrales, con los siguientes vencimientos: 15/02/2022, 15/04/2022, 15/06/2022, 16/08/2022, 17/10/2022, 15/12/2022.

Si el contribuyente no abona de contado hasta la fecha prevista en los incisos a), b) o c) se entenderá que ha optado por el pago en cuotas.-

**TÍTULO II: CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

**Alcances.**

**Artículo 9º:** El presente Título contiene las disposiciones referidas a la Contribución prevista en el Título II del Libro Segundo del C.T.C.

**Alícuota general.**

**Artículo 10º:** Las actividades que no tuvieren prevista una alícuota especial, tributarán una alícuota del **0,7%** sobre la base imponible que corresponda de acuerdo a las normas del C.T.C.

**Nomenclador de actividades y alícuotas especiales.**

**Artículo 11º:** Determinése el nomenclador de actividades vigente para la Contribución prevista en el presente Título, y fijense las alícuotas especiales que se mencionan en cada caso, aclarando que las actividades respecto de las cuáles no se menciona una alícuota especial, tributarán la alícuota general prevista en el artículo precedente:



<b>EXTRACCIÓN DE PIEDRA, ARCILLA Y ARENA</b>		
<b>14000</b>	Extracción de piedra arcilla y arena;	
<b>EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE Y EXPLOTACIÓN / DE CANTERAS</b>		
<b>19100</b>	Explotación de minas y canteras de sal;	
<b>19200</b>	Explotación de minerales de abono;	
<b>19300</b>	Extracción de minerales no metálicos, no clasificados en otra parte;	
<b>19901</b>	Extracción de piedra caliza;	
<b>INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, EXCEPTO LAS BEBIDAS</b>		
<b>20100</b>	Matanza de ganado, preparación y conservación de carnes;	
<b>20101</b>	Matarifes;	
<b>20200</b>	Envases y fabricación de productos lácteos;	
<b>20201</b>	Cremerías, fábrica de manteca, de queso, de pasteurización de leche;	
<b>20300</b>	Envases y conservación de frutas y legumbres;	
<b>20500</b>	Manufacturas de productos de molino;	
<b>20600</b>	Manufacturas de productos de panaderías;	
<b>20700</b>	Ingenios y refinerías de azúcar;	
<b>20800</b>	Fabricación de productos de confitería (excepto productos de panaderías).	
<b>20900</b>	Industrias alimenticias diversas;	
<b>20902</b>	Fábricas de aceite (moliendas de semillas oleaginosas);	
<b>INDUSTRIAS DE BEBIDAS</b>		
<b>21100</b>	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas;	
<b>21200</b>	Industrias vinícolas;	
<b>21300</b>	Fabricación de cervezas y maltas;	
<b>21400</b>	Fabricación de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas;	
<b>FABRICACIÓN DE TEXTILES</b>		
<b>23100</b>	Hilado, tejido y acabado de textiles (desmonte, macerado, limpieza, cardado, blanqueado, teñido, fabricación de tapices y alfombras; tejidos trenzados y de	
<b>23200</b>	Fábrica de tejidos de punto;	
<b>23300</b>	Fábrica de cordaje, soga y cordel;	
<b>23900</b>	Fabricación de textiles no clasificados en otra parte;	
<b>FABRICACIÓN DE CALZADO, PRENDAS DE VESTIR Y OTROS ARTÍCULOS CONFECCIONADOS</b>		
<b>24100</b>	Fabricación de calzados;	
<b>24300</b>	Fabricación de prendas de vestir, excepto el calzado;	
<b>24400</b>	Artículos confeccionados de materias textiles excepto prendas de vestir;	



<b>INDUSTRIA DE LA MADERA Y EL CORCHO, EXCEPTO LA FABRICACIÓN DE MUEBLES</b>	
<b>25100</b>	Aserraderos, talleres de cepillado y otros talleres para trabajar la madera;
<b>25200</b>	Envases de madera y caña, artículos menuda de caña;
<b>25900</b>	Fabricación de productos de corcho y madera no clasificados en otra parte;
<b>FABRICACIÓN DE MUEBLES Y ACCESORIOS</b>	
<b>26000</b>	Fabricación de muebles y accesorios;
<b>FABRICACIÓN DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL</b>	
<b>27100</b>	Fabricación de pulpa de madera, papel y cartón;
<b>27200</b>	Fabricación de artículos de pulpa de madera, papel y cartón;
<b>IMPRENTAS EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS</b>	
<b>28000</b>	Imprentas, editoriales e industrias conexas;
<b>INDUSTRIA DEL CUERO Y PRODUCTOS DE CUERO Y PIEL, EXCEPTO DE CALZADO Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR</b>	
<b>29100</b>	Curtiduría y talleres de acabado;
<b>29200</b>	Fabricación de artículos de piel, excepto prendas de vestir;
<b>29300</b>	Fabricación de artículos de cuero, excepto el calzado y otras prendas de vestir;
<b>FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO, INCLUSIVE RECAUCHUTADO Y VULCANIZACIÓN DE NEUMATICOS</b>	
<b>30000</b>	Fabricación de productos de caucho, inclusive recauchutado y vulcanización de neumáticos;
<b>FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS</b>	
<b>31100</b>	Productos químicos industriales esenciales, inclusive abonos;
<b>31200</b>	Aceite y grasas vegetales y animales;
<b>31300</b>	Fabricación de pinturas, barnices y lacas;
<b>31900</b>	Fabricación de productos químicos diversos;
<b>31901</b>	Fabricación de productos medicinales;
<b>FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEL CARBÓN</b>	
<b>32900</b>	Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón;
<b>FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES O METÁLICOS, EXCEPTO LOS DERIVADOS DE</b>	
<b>33100</b>	Fabricación de productos de arcilla para construcción;
<b>33200</b>	Fabricación de vidrios y productos del vidrio;
<b>33300</b>	Fabricación de objetos de barro, loza y porcelana;
<b>33400</b>	Fabricación de cemento (hidráulico);
<b>33401</b>	Fabricación del cemento Pórtland;
<b>33900</b>	Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte;



<b>INDUSTRIA METÁLICA BÁSICA</b>		
<b>34100</b>	Industrias básicas del hierro y acero (producción de lingote, techos, planchas, relaminación, y estirado en formas básicas como: láminas, cintas tubos, cañerías, varillas y alambres);	
<b>34200</b>	Industrias básicas de metales no ferrosos (producción de lingotes, barras, láminas, varillas, tubos y cañerías);	
<b>FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS, EXCEPTO MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE TRANSPORTE</b>		
<b>35000</b>	Fabricación de productos metálicos, excepto maquinarias y equipos de	
<b>35001</b>	Fabricación de armas de fuego y sus accesorios, proyectiles y municiones:	<b>3%</b>
<b>CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIAS, EXCEPTO LA MAQUINARIA ELÉCTRICA</b>		
<b>36000</b>	Construcción de maquinarias excepto la maquinaria eléctrica;	
<b>CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIAS, APARATOS, ACCESORIOS Y ARTÍCULOS ELÉCTRICOS</b>		
<b>37000</b>	Construcción de maquinarias, aparatos, accesorios y artículos eléctricos;	
<b>CONSTRUCCIÓN DE MATERIALES DE TRANSPORTE</b>		
<b>38200</b>	Construcción de equipos ferroviarios;	
<b>38300</b>	Construcción de vehículos automotores;	
<b>38500</b>	Construcción de motocicletas y bicicletas;	
<b>38600</b>	Construcción de aviones;	
<b>38900</b>	Construcción de materiales de transporte no clasificados en otra parte;	
<b>INDUSTRIA MANUFACTURAS DIVERSAS</b>		
<b>39100</b>	Fabricación de instrumentos profesionales, científicos de medida y control;	
<b>39200</b>	Fabricación de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica;	
<b>39300</b>	Fabricación de relojes;	
<b>39400</b>	Fabricación de joyas y artículos conexos;	
<b>39500</b>	Fabricación de instrumentos de música;	
<b>39900</b>	Industrias manufactureras no clasificadas en otra parte;	
<b>CONSTRUCCIÓN</b>		
<b>40000</b>	Construcción;	



<b>ELECTRICIDAD, GAS Y VAPOR</b>		
<b>51100</b>	Luz y energía eléctricas;	
<b>51200</b>	Producción y distribución de gas;	
<b>51201</b>	Producción y distribución de gas al por mayor;	
<b>51300</b>	Vapor para calefacción y fuerza motriz;	
<b>ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SERVICIOS SANITARIOS</b>		
<b>52100</b>	Abastecimiento de agua;	
<b>52200</b>	Servicios sanitarios;	
<b>COMERCIO AL POR MAYOR</b>		
<b>61110</b>	Materias primas agrícolas y ganaderas;	
<b>61111</b>	Tabaco;	
<b>61112</b>	Cereales y oleaginosas en estado natural;	
<b>61120</b>	Minerales, metales y productos químicos industriales, excepto piedras, arena y grava;	
<b>61121</b>	Nafta, kerosén y demás combustibles derivados del petróleo excepto el gas;	
<b>61130</b>	Madera aserrada y materiales de construcción excepto metálico y eléctricos;	
<b>61140</b>	Maquinarias y materiales para la industria, el comercio, piezas y accesorios y neumáticos;	
<b>61150</b>	Artículos de bazar, ferretería y eléctricos;	
<b>61160</b>	Muebles y accesorios para el hogar;	
<b>61170</b>	Géneros textiles y prendas de vestir, incluido artículos de cuero;	
<b>61180</b>	Productos alimenticios, bebidas, cigarrillos y cigarros;	
<b>61181</b>	Verduras, frutas, hortalizas, papas, legumbres y leche;	
<b>61182</b>	Almacenes, sin discriminar rubros;	
<b>61183</b>	Abastecimientos de carnes;	
<b>61184</b>	Distribuidores (mayoristas) independientes de productos alimenticios excluidos cigarrillos y cigarros;	
<b>61185</b>	Cigarrillos y cigarros;	
<b>61190</b>	Comercio por mayor no clasificados en otra parte;	
<b>61191</b>	Sustancias minerales;	
<b>61192</b>	Fósforos;	
<b>61194</b>	Productos minerales y medicinales;	
<b>COMERCIO AL POR MENOR</b>		
<b>61210</b>	Almacenes y otros establecimientos para las ventas de productos alimenticios, bebidas, cigarrillos y cigarros;	
<b>61211</b>	Carnes incluido embutidos y brozas;	
<b>61212</b>	Leche, manteca, pan, facturas, pescados, huevos, aves, frutas, y verduras.-	
<b>61213</b>	Almacén sin discriminar rubros;	



61214	Organizaciones comerciales regidas por la Ley 18425;	
61215	Bebidas alcohólicas no destinadas al consumo en el local o lugar de venta:	1.20%
61216	Cigarrillos y cigarros;	
61220	Farmacias;	
61230	Tienda de géneros textiles, prendas de vestir y calzados;	
61231	Valijas y artículos de cuero, excepto el calzado;	
61240	Muebles de madera, metal y otro material, gabinetes o muebles para heladeras, para radios y combinados;	
61241	Artículos y accesorios para el hogar;	
61250	Pinturas, esmaltes, barnices y afines;	
61251	Ferreterías;	
61260	Vehículos automotores, motocicletas, motonetas, bicicletas y sus accesorios;	
61261	Motocicletas, motonetas y bicicletas nuevas;	
61262	Motocicletas, motonetas y bicicletas usadas;	
61265	Accesorios y repuestos;	
61270	Nafta, kerosén, y demás combustibles derivados del petróleo excepto gas;	
61280	Grandes almacenes y bazares;	
61281	Casas de ramos generales sin discriminar rubros, excepto los comprendidos en los números 61112, 61261, 61262, 61263, y 61264;	
61282	Artículos de bazar y menaje;	
61290	Comercio por menor no clasificado en otra parte;	
61291	Artefactos eléctricos o mecánicos, maquinarias e implementos incluyendo los agrícola-ganaderos, accesorios y repuestos;	
61292	Carbón y leña;	
61293	Metales en desuso, botellas y vidrios rotos;	
61294	Artículos y juegos deportivos;	
61295	Instrumentos musicales;	
61296	Grabadores, cintas y alambres magnetofónicos, excepto discos, armas de fuego y municiones;	
61297	Florerías;	
61298	Venta de artículos usados o reacondicionados, excepto la venta de bolsas de plástico;	
61299	Billetes de loterías o rifas: 2%;	
<b>BANCOS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS</b>		
62000	Bancos 2,8%;	2.8%
62001	Compañías de ahorro y préstamo para la vivienda, Compañías financieras, Cajas de Ahorro y Crédito y Sociedades de crédito para consumo	2.5%
62002	Personas Físicas y Jurídicas no comprendidas en los incisos anteriores e inscriptas en la Dirección General de Rentas, en la forma y condiciones que	2.5%
62003	Operaciones de préstamo que se efectúen en empresas comerciales, industriales, agropecuarias, financieras o de servicios que no sean las otorgadas por las	2.5%





<b>62004</b>	Operaciones de préstamo no involucradas en los apartados anteriores	<b>3.5%</b>
<b>62005</b>	Compraventa de Títulos y Casas de Cambio	<b>3.5%</b>
<b>SEGUROS</b>		
<b>63000</b>	Seguros;	
<b>BIENES INMUEBLES</b>		
<b>64000</b>	Venta de Inmuebles propios, Locación de bienes inmuebles propios	<b>1%</b>
<b>64001</b>	Administración, locación, sublocación, y venta de terceros; Corredores Inmobiliarios	<b>0.9%</b>
<b>64002</b>	Sublocación de casas, habitaciones y locales con o sin muebles	<b>1.4%</b>
<b>64003</b>	Locación de Locales comerciales	<b>1%</b>
<b>64004</b>	Locación de conjuntos de casas	<b>1%</b>
<b>TRANSPORTE ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES</b>		
<b>71200</b>	Ómnibus;	
<b>71300</b>	Transporte de pasajeros por carretera, excepto el transporte de ómnibus;	
<b>71401</b>	Garages, playas de estacionamiento, guardacoches, guarderías de embarcaciones y similares	<b>1.4%</b>
<b>71400</b>	Transporte por carretera no clasificados en otra parte;	
<b>71800</b>	Servicios conexos con el transporte;	
<b>71801</b>	Agencias de viajes y/o turismo;	
<b>71900</b>	Transporte no clasificados en otra parte;	
<b>DEPÓSITOS Y ALMACENAMIENTOS</b>		
<b>72000</b>	Depósitos y almacenamientos: 1,4%;	
<b>COMUNICACIONES</b>		
<b>73000</b>	Comunicaciones, telefonía fija y móvil: 1%;	
<b>73100</b>	Otros servicios de comunicación n.c.p.: 1%	
<b>SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO</b>		
<b>82100</b>	Instrucción pública;	
<b>82200</b>	Servicios médicos y sanitarios;	
<b>82400</b>	Organizaciones religiosas;	
<b>82500</b>	Instituciones de asistencia social;	
<b>82600</b>	Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos;	
<b>82700</b>	Asociaciones comerciales y profesionales y organizaciones obreras;	
<b>82900</b>	Servicios prestados al público, no clasificados en otra parte;	



<b>SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS</b>		
<b>83100</b>	Intermediarios o consignatarios en la comercialización de hacienda, que tengan instalaciones de remates ferias y actúen percibiendo comisiones y otra retribución análoga o porcentual:	<b>1.2%</b>
<b>83200</b>	Agencia de publicidad;	
<b>83300</b>	Servicios de ajuste y cobranza de cuentas;	
<b>83400</b>	Servicios de anuncios en carteleras;	
<b>83900</b>	Servicios prestados a las empresas no clasificadas en otra parte;	
<b>SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO</b>		
<b>84100</b>	Intermediarios en la distribución y locación de películas cinematográficas;	
<b>84101</b>	Producción y exhibición de películas cinematográficas;	
<b>84200</b>	Teatro y servicios conexos;	
<b>84300</b>	Otros servicios de esparcimiento	<b>3%</b>
<b>84301</b>	Pista de baile, boites, nigh clubs, wiskerías y similares, sin discriminar rubros	<b>4%</b>
<b>84302</b>	Cabarets	<b>5%</b>
<b>84303</b>	Peñas	<b>3%</b>
<b>84304</b>	Locación de Bienes Muebles (alquiler de botes, lanchas, motos de agua, embarcaciones, cuatriciclos, etc)	
<b>SERVICIOS PERSONALES</b>		
<b>85100</b>	Servicios domésticos;	
<b>85200</b>	Restaurants, cafés tabernas y otros establecimientos que expendan bebidas y	
<b>85201</b>	Negocios que venden o expenden únicamente bebidas alcohólicas al menudeo	
<b>85300</b>	Hoteles, casas de huéspedes, campamentos y otros lugares de alojamiento sin	
<b>85301</b>	Casas amuebladas o alojamientos por hora, sin discriminar rubros: 4%;	
<b>85400</b>	Lavanderías y servicios de lavandería, limpieza y teñidos;	
<b>85500</b>	Peluquería y salones de belleza;	
<b>85600</b>	Estudios fotográficos y fotografías comerciales;	
<b>85700</b>	Composturas de calzados;	
<b>85900</b>	Servicios personales no clasificados en otra parte;	
<b>85901</b>	Alquiler de vajillas para lunch, mobiliarios y elementos para fiestas;	
<b>85902</b>	Servicios funerarios;	
<b>85903</b>	Cámaras frigoríficas: 1%;	
<b>85904</b>	Rematadores o sociedades dedicadas al remate que no sean remates ferias:	
<b>85905</b>	Consignatarios o comisionistas que no sean consignatarios de hacienda: 1,5%;	
<b>85906</b>	Toda actividad de intermediación que se ejercite percibiendo comisión, bo-	
<b>86100</b>	Reparación de máquinas y equipos excluidos los eléctricos;	
<b>86200</b>	Reparación de máquinas, accesorios y artículos eléctricos;	
<b>86300</b>	Reparación de motonetas, motocicletas y bicicletas;	



<b>86301</b>	Reparación de automotores y sus partes integrantes, no incluyendo lavado, lubricación ni servicios de remolque;	
<b>86400</b>	Reparación de joyas;	
<b>86500</b>	Reparación y afinación de instrumentos musicales;	
<b>86900</b>	Reparaciones no clasificadas en otras partes;	
<b>86901</b>	Reparaciones de armas de fuego	<b>3%</b>

**Mínimos generales.**

**Artículo 12°:** Las actividades que no estén sujetas a mínimos especiales de acuerdo a lo dispuesto por el artículo siguiente, tributarán los siguientes impuestos mínimos mensuales:

- a) Actividades a las que se aplica la alícuota general prevista en el artículo 10°: **\$13.000.-**
- b) Actividades sujetas a alícuotas especiales: **\$17.000.-**

**Mínimos especiales.-**

**Artículo 13°:** Las actividades que se detallan en el presente artículo pagarán el impuesto mínimo que se fija según el siguiente detalle:



ACTIVIDAD	PERIODICIDAD DEL MÍNIMO	IMPORTE MÍNIMO A TRIBUTAR POR PERIODO
Almacén	Anual	\$ 17,000.00
Carnicería	Anual	\$ 17,000.00
Ferreterías y/o corralones	Anual	\$ 19,900.00
Restaurantes	Anual	\$ 22,100.00
Bares y/o comedores	Anual	\$ 22,100.00
Clubes	Anual	\$ 17,000.00
Bares y/o despacho de bebidas	Anual	\$ 17,000.00
Viveros, forrajerías y/o ventas de postes	Anual	\$ 17,000.00
Venta de lotes y/o cabañas	Anual	\$ 48,750.00
Explotación de minas	Anual	\$ 62,700.00
Camping	Anual	\$ 37,600.00
Estudios de arquitectura, ingeniería y otros profesionales lit	Anual	\$ 22,000.00
Consultorios médicos, odontológicos y similares	Anual	\$ 17,000.00
Rotiserías y/o expendio de comidas preparadas	Anual	\$ 17,000.00
Panaderías	Anual	\$ 17,000.00
Fraccionamiento de agua mineral o similar	Anual	\$ 40,000.00
Taxis o remises	Anual	\$ 21,000.00
Invernaderos	Anual	\$ 17,000.00
Farmacias y/o perfumerías	Anual	\$ 17,000.00
Inmobiliarias	Anual	\$ 23,000.00
Alquiler de bienes muebles (botes lanchas, motos de agua, embarcaciones, cuatriciclos, etc)	Anual	\$ 27,800.00
Ramos generales	Anual	\$ 17,000.00
Viñedos, vides, producción de vinos	Anual	\$ 17,000.00
Por cada metro cúbico de gas facturado	Anual	\$ 13.38
Por cada cilindro de gas facturado o su equivalente en kg	Anual	\$ 385.56
Kioscos	Anual	\$ 12,800.00
Cyber	Anual	\$ 17,000.00
Transporte urbano e interurbano de pasajeros	Anual	\$ 21,000.00
Transporte urbano de cargas n.c.p. (incluye fletes)	Anual	\$ 22,000.00



ACTIVIDAD	PERIODICIDAD DEL MÍNIMO	IMPORTE MÍNIMO A TRIBUTAR POR PERIODO
Cabañas cualq categoría y hasta relevamiento y categ s/Ley 6483, hasta 5 cabañas	Anual por cabaña	\$ 3,240.00
Conjunto de casas y departamentos para alquiler por temporada	Anual por casa/Dpto	\$ 3,240.00
Conjunto de casas y departamentos para alquiler permanente	Anual por casa/dpto	\$ 6,300.00
Complejo Turístico	Anual	\$ 33,500.00
con un mínimo mensual por cada unidad habitacional de		\$ 1,500.00
Complejo Especializado	Anual	\$ 36,800.00
con un mínimo mensual por cada unidad habitacional de		\$ 1,700.00
Alquiler de Locales Comerciales	Anual	
por año por unidad alquilada		\$ 8,500.00
Food Truck: se registra por la Resolución comunal vigente		
Empresa Provincial de Energía de Córdoba y Cooperativas de suministro eléctrico		
por cada 10.000 kw facturado en jurisdicción de la Comuna, incluso el que corresponda al alumbrado público,		\$ 693.00

**Mínimos en caso de ejercicio de más de una actividad.-**

**Artículo 14°:** En caso de que en un mismo local se desarrolle más de una actividad, será de aplicación lo dispuesto por el artículo 44° del C.T.C.

Respecto de los mínimos, se sumarán los que correspondan a las actividades de mayor importancia, hasta un máximo de tres (3) de ellas.

**Pequeños comercios o polirubros**

**Artículo 15°:** Se fija un mínimo anual para pequeños comercios y/o contribuyentes que ejercen un oficio en la Contribución que incide sobre Actividad Comercial Industrial y de Servicios en la suma anual de \$ 5.500,00.-, que se ajustarán a las siguientes condiciones:

Requisitos: para acceder al régimen establecido en este artículo deberán:

- Pequeños comercios e industrias, cuyo inventario de mercaderías no supere la suma de \$ 300.000,00.-, valuados a valor de mercado.
- Pequeños comercios e industrias, cuyo inventario de bienes de uso no supere la suma de \$ 400.000,00.-, valuados a valor de mercado.



- Artesanos y Oficios.
- La actividad que realicen los mismos deberá ser prestada en forma personal.
- No deben poseer empleados en relación de dependencia.
- No deben poseer más de un inmueble a su nombre.
- No deben tener otro tipo de ingresos.

#### **Plazo y forma de pago.-**

**Artículo 16°:** El pago de la presente contribución se hará una vez presentada la Declaración Jurada en donde el contribuyente informe los ingresos brutos devengados correspondientes al periodo, en las formas y plazos que se establecen a continuación:

a) El pago de los mínimos establecidos se realizará en alguna de las siguientes maneras, a opción del contribuyente:

a.1) Al contado hasta el 28/02/2022 con un descuento del 20%

a.2) En hasta once (11) cuotas mensuales, que no podrán ser inferiores a \$1000,00.- mensuales, y que vencerán el 15/02/2022, 15/03/2022, 15/04/2022, 15/05/2022, 15/06/2022, 15/07/2022, 15/08/2022, 15/09/2022, 15/10/2022, 15/11/2022, 15/12/2022 respectivamente.-

b) El pago del saldo que pudiere resultar a pagar luego de multiplicar la base imponible por la alícuota aplicable y de restar el mínimo abonado, deberá ingresarse hasta el 15/01/2022.

### **TÍTULO III: CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS**

#### **Alcances.**

**Artículo 17°:** El presente Título contiene las disposiciones referidas a la Contribución prevista en el Título III del Libro Segundo del C.T.C.-

#### **Alícuota y mínimo.-**

**Artículo 18°:** La alícuota se fija en el 10% del importe bruto de las entradas vendidas, con un mínimo de \$ 13050,00.-

#### **Forma de liquidación y pago.-**

**Artículo 19°:** Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la finalización del evento alcanzado por esta Contribución, los contribuyentes o responsables deberán presentar una nota con carácter de declaración jurada, detallando la cantidad de entradas vendidas, la recaudación total obtenida en tal concepto y liquidando el monto a abonar de acuerdo a ello, y en esa misma oportunidad deberán cancelar el monto resultante de tal liquidación.-

Vencido el plazo acordado sin que haya cumplimentado íntegramente con esta obligación, se aplicarán los recargos establecidos en el artículo 69° del C.T.C., sin perjuicio de los intereses moratorios que correspondan y que se calcularán luego de que hayan transcurrido treinta días de atraso, sobre el monto del capital más los recargos.



#### **TÍTULO IV: CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS Y SOBRE EL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA**

##### **Alcances.-**

**Artículo 20º:** El presente Título contiene las disposiciones referidas a la Contribución prevista en el Título IV del Libro Segundo del C.T.C.

**Artículo 21º:** La ocupación de la vía pública, actividades de kioscos y similares en la vía pública, previamente autorizados por Autoridad comunal, se regiran por las resoluciones comunales que se dicten al respecto de la actividad o autorización respectiva.

**Artículo 22º:**, Esta prohibida la venta ambulante.

#### **TÍTULO V: CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS CEMENTERIOS**

##### **Alcances.**

**Artículo 23º:** El presente Título contiene las disposiciones referidas a la Contribución prevista en el Título V del Libro Segundo del C.T.C.

##### **Montos a pagar.**

**Artículo 24º:** Fíjense los siguientes importes a pagar:

- a) Por derechos de inhumación:
  - a.1) En panteón familiar: \$4.660,00.-
  - a.2) En nicho: \$4.380,00.-
  - a.3) En fosa: \$18.500,00.-
- b) Por derechos de exhumación de cualquier tipo: \$25.000,00.-
- c) Por concesión de uso de terreno para la construcción de panteones, nichos, mausoleos y similares, se abonarán por única vez los siguientes importes:
  - c.1) Por terrenos de hasta 3 metros cuadrados, se abonará \$9.300,00 por metro cuadrado.-
  - c.2) Por terrenos de más de 3 metros cuadrados, se abonará \$8.400,00 por metro cuadrado.-
- d) Por los servicios generales prestados en el cementerio, se abonará anualmente:
  - d.1) Panteones: \$4.700,00.-
  - d.2) Bóvedas: \$7.100,00.-
  - d.3) Nichos y urnas: \$4.700,00.-
  - d.4) Fosas: \$4.700,00.-
- e) Por otros servicios no especificados precedentemente se abonará \$4.700,00.- por cada uno.-

##### **Formas de pago.**

**Artículo 25º:** Los derechos establecidos en los incisos a), b), c) y e) del artículo anterior, podrán ser abonados hasta en tres cuotas mensuales, iguales y consecutivas, la primera de ellas pagaderas al momento de la solicitud y las restantes en igual día de los meses siguientes.-

Los montos establecidos en el inciso d) del artículo anterior, deberán ser



abonados íntegramente el 30/06/2022.

### **Construcciones, refacciones y modificaciones.**

**Artículo 26º:** Las construcciones, refacciones y/o modificaciones realizadas dentro de los cementerios estarán sujetas al pago de la Contribución prevista en el Título VIII del Libro Segundo del C.T.C. y en el Título VIII de la presente Resolución.

## **TÍTULO VI: CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA CIRCULACIÓN DE INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN EN SORTEOS**

### **Alcances.**

**Artículo 27º:** El presente Título contiene las disposiciones referidas a la Contribución prevista en el Título VI del Libro Segundo del C.T.C.-

### **Monto a pagar y forma de pago.**

**Artículo 28º:** El monto a pagar se determinará aplicando una alícuota del 0,6% sobre el monto total de los billetes, boletos, cupones o similares que se comercialicen en jurisdicción de la Comuna.-

Al momento de solicitar la autorización para poner en circulación los mismos, se depositará como pago a cuenta un monto equivalente al 20% del total que se estime que deberá abonarse de Contribución de acuerdo a la venta proyectada, y que tendrá el carácter de pago mínimo. Dentro del plazo máximo de cinco días posteriores a la finalización de la comercialización, deberá presentarse una nota ante la Comuna detallando –con carácter de declaración jurada- la totalidad de las ventas efectuadas, y liquidando el tributo a pagar. En su caso, en esta oportunidad deberá abonarse el saldo resultante a favor de la Comuna.

## **TÍTULO VII: CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

### **Alcances.**

**Artículo 29º:** El presente Título contiene las disposiciones referidas a la Contribución prevista en el Título VII del Libro Segundo del C.T.C.-

### **Montos a pagar por letreros, carteles y vehículos.**

**Artículo 30º:** Establézcanse los siguientes importes a pagar:

a) Por letreros denominativos que identifiquen a los propios comercios, profesionales o negocios de cualquier naturaleza donde se ejerza una actividad con fines de lucro, y que estén colocados en los propios establecimientos, se abonará anualmente por cada metro cuadrado fracción no menor a 0,25 metros cuadrados lo siguiente:

**a.1)** Letreros frontales, pinturas, vidrios y los que se exhiben en el interior de las vidrieras: \$13.900,00.- por metro cuadrado.-

**a.2)** Letreros salientes, letreros que se apartan de la línea de edificación y los que se exhiben sobre techos: \$15.500,00.- por metro cuadrado.-

b) Letreros y carteles que anuncien ventas o remates de cualquier naturaleza y que sean





colocados en la propiedad a venderse o rematarse, o en los locales donde se ejecuten las ventas de remate, o en lugares visibles desde la vía pública, abonarán la suma de \$8.500,00.- mensuales por cada metro cuadrado.-

**c)** Los vehículos de casas de comercios, industria o de cualquier otro negocio o empresa que lleven leyendas denominativas de las firmas que pertenecen o referidas a los ramos o actividades que desarrollen, abonarán por año, por cada vehículo, \$8.500,00.-

**Montos a pagar por reparto de volantes, propagandas, entradas o muestras gratis.**

**Artículo 31º:** Por reparto de volantes, folletos, propagandas de espectáculos públicos, entradas gratis a espectáculos, muestras gratis, y similares, en la vía pública o a domicilio, se abonará:

**a)** Volantes, folletos, entradas gratis, muestras gratis y otros no mencionados expresamente:

**a.1)** De hasta 0,20 x 0,20 cms., por cada mil o fracción: \$5.700,00.-

**a.2)** De mayor superficie, por cada mil o fracción: \$8.500,00.-

**b)** Cartelones y afiches:

**b.1)** Hasta 50 unidades, por unidad: \$4.100,00.-

**b.2)** Más de 50 unidades, por unidad, \$3.600,00.-

**Oportunidad de pago.**

**Artículo 32º:** Los montos previstos en el artículo 29º deberán abonarse como máximo el 01/03/2022.

Los previstos en el artículo precedente, se abonarán por adelantado, de acuerdo a la cantidad de unidades que se ponen a reparto.



**TÍTULO VIII: TASA POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRIVADAS Y A LA EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS Y TIERRA**

**Alcances.**

**Artículo 33º:** El presente Título contiene las disposiciones referidas a la Contribución prevista en el Título VIII del Libro Segundo del C.T.C.-

**Permiso de edificación.-**

**Artículo 34º:** Por permiso de edificación, se abonará el monto que resulte de aplicar las alícuotas previstas en el inciso a) de este artículo, sobre el valor del Monto de Obra calculado de acuerdo a las disposiciones de los Colegios Profesionales correspondientes y que constará en la planilla de liquidación de honorarios profesionales visada por el Colegio y que formará parte de la solicitud de Permiso de Edificación y sobre el cual se aplicarán las alícuotas y derechos de los apartados siguientes:

**a) Alícuotas:** Sobre el valor de la obra que corresponda de acuerdo a lo previsto por los incisos siguientes, se aplicarán las siguientes alícuotas y mínimos:

**Obras Privadas**

**a.1) Proyectos:**

a.1.1. Viviendas unifamiliares

HASTA 100M2..... 0,70%

HASTA 150M2..... 0,80%

HASTA 200M2..... 0,90%

DE 200 A 300M2.... 1,00%

MAS DE 300M2..... 1,10%

Mínimo: \$8.530,00.-

a.1.2. Viviendas multifamiliares

HASTA 100M2..... 0,90%

HASTA 150M2..... 0,95%

HASTA 200M2..... 1,00%

DE 200 A 300M2.... 1,10%

MAS DE 300M2..... 1,20%

Mínimo: \$16.820,00.-

a.1.3. Locales comerciales, industrias y otros

HASTA 100M2..... 1,00%

HASTA 150M2..... 1,10%

HASTA 200M2..... 1,20%

DE 200 A 300M2.... 1,30%

MAS DE 300M2..... 1,40%

Mínimo: \$19.620,00.-

**a.2) Obra detectada.**

a.2.1. Viviendas unifamiliares

HASTA 100M2..... 0,90%



HASTA 150M2..... 1,00%  
HASTA 200M2..... 1,10%  
DE 200 A 300M2.... 1,20%  
MAS DE 300M2..... 1,40%  
Mínimo: \$11.240,00.-

a.2.2. Viviendas multifamiliares  
HASTA 100M2..... 1,10%  
HASTA 150M2..... 1,20%  
HASTA 200M2..... 1,30%  
DE 200 A 300M2.... 1,40%  
MAS DE 300M2..... 1,50%  
Mínimo: \$16.820,00.-

a.2.3. Locales comerciales, industrias y otros  
HASTA 100M2 1,20%  
HASTA 150M2 1,30%  
HASTA 200M2 1,40%  
DE 200 A 300M2 1,50%  
MAS DE 300M2 1,60%  
Mínimo: \$22.430,00.-

**a.3) Relevamientos:**

a.3.1. Viviendas unifamiliares  
HASTA 100M2..... 1,20%  
HASTA 150M2..... 1,30%  
HASTA 200M2..... 1,40%  
DE 200 A 300M2.... 1,50%  
MAS DE 300M2..... 1,60%  
Mínimo: \$13.990,00.-

a.3.2. Viviendas multifamiliares  
HASTA 100M2.....1,35%  
HASTA 150M2.....1,45%  
HASTA 200M2..... 1,60%  
DE 200 A 300M2.....1,70%  
MAS DE 300M2.....1,85%  
Mínimo: \$19.620,00.-

a.3.3. Locales comerciales, industrias y otros  
HASTA 100M2..... 1,40%  
HASTA 150M2..... 1,60%  
HASTA 200M2..... 1,70%  
DE 200 A 300M2.... 1,80%  
MAS DE 300M2..... 1,90%  
Mínimo: \$25.230,00.-

**a.4) Relevamientos con infracción:**



a.4.1. Vivienda unifamiliares

HASTA 100M2.....	1,60%
HASTA 150M2.....	1,80%
HASTA 200M2.....	2,00%
DE 200 A 300M2....	2,20%
MAS DE 300M2.....	2,40%

Mínimo: \$19.620,00.-

a.4.2. Vivienda multifamiliares

HASTA 100M2.....	2,10%
HASTA 150M2.....	2,20%
HASTA 200M2.....	2,40%
DE 200 A 300M2....	2,50%
MAS DE 300M2.....	2,70%

Mínimo: \$25.230,00.-

a.4.3. Locales comerciales, industrias y otros

HASTA 100M2.....	2,20%
HASTA 150M2.....	2,40%
HASTA 200M2.....	2,50%
DE 200 A 300M2....	2,70%
MAS DE 300M2.....	3,00%

Mínimo: \$24.650,00.-

**a.5)** Todo otro rubro no contemplado en las categorías descriptas, se asimilará con los índices de viviendas multifamiliares.

Cuando se trate de única vivienda de un jubilado o pensionado, los montos a abonar se reducirán en un cincuenta por ciento (50%).

**b) Derechos de oficina. Catastro**

**Visación Definitiva:**

**b1)** Por mensura en general: \$ 3.500.-

**b2)** Por unión o futura unión, por parcela resultante: \$ 3.500.-

**b3)** Por subdivisión o modificación de parcela, hasta 3 parcelas. Por parcela resultante: \$3.500.-

**b4)** Por subdivisión o modificación de parcela hasta 10 parcelas. Por parcela resultante: \$5.100.-

**b5)** LOTEO y/o fraccionamiento de más de 10 lotes (considerándose también los casos de subdivisiones sucesivas), por cada parcela resultante \$ 8.400.-

**b6)** Por subdivisión en PH, hasta 3 unidades. Por unidad resultante \$ 4.200.-

**b7)** Por subdivisión en PH, hasta 10 unidades. Por unidad resultante \$ 6.000.-

**b8)** Por subdivisión en PH, más de 10 unidades..... \$ 9.600.-

**b9)** Al concepto correspondiente a los incisos anteriores deberá adicionarse en caso de estar construido, por superficie cubierta, \$ 20.- x m2 cubierto.

**c) Pago:** La tasa que se determine según el procedimiento fijado en los incisos anteriores, se podrá abonar hasta en veinte cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con un valor mínimo de la cuota de \$2.000,00.-



**Derechos.-**

**Artículo 35º:** Por visaciones se abonarán los siguientes montos:

**a) Obras privadas**

Visación previa hasta 150m2: \$3.500.-

Visación previa de más de 150m2: \$5.100.-

**b) Catastro**

**Visación Previa:**

**b1)** Por mensura en general: \$ 5.100.-

**b2)** Por unión o futura unión, por parcela resultante: \$ 5.100.-

**b3)** Por subdivisión o modificación de parcela, hasta 3 parcelas. Por parcela resultante: \$ 5.100.-

**b4)** Por subdivisión o modificación de parcela hasta 10 parcelas. Por parcela resultante: \$ 8.600.-

**b5)** LOTEEO y/o fraccionamiento de más de 10 lotes (considerándose también los casos de subdivisiones sucesivas), por cada parcela resultante \$ 8.600.-

**b6)** Por subdivisión en PH, hasta 3 unidades. Por unidad resultante \$ 3.400.-

**b7)** Por subdivisión en PH, hasta 10 unidades. Por unidad resultante \$ 6.000.-

**b8)** Por subdivisión en PH, más de 10 unidades..... \$ 9.500.-

**b9)** Al concepto correspondiente a los incisos anteriores deberá adicionarse en caso de estar construido, por superficie cubierta, \$ 12.- x m2 cubierto.

**Extracción de áridos y tierra.-**

**Artículo 36º:** Por la extracción de áridos y tierras en propiedades públicas o privadas en jurisdicción de la Comuna, se abonarán por autorización anual \$450.000.-

Los derechos establecidos en este artículo se abonarán al solicitar la autorización correspondiente. De existir explotación continua, el pago se podrá realizar quincenalmente con detalle diario de lo extraído.

**Construcciones, refacciones o modificaciones en cementerios.-**

**Artículo 37º:** Por construcciones, refacciones y/o modificaciones en cementerios se abonará un monto equivalente al 1% del costo de la obra, al momento de la presentación de la solicitud de permiso para la construcción de la obra.-

**Infracciones.-**

**Artículo 38º:** Toda infracción a las disposiciones del presente Título, a las normas que regulan esta Contribución en el C.T.C. y a las normas constructivas en general, serán sancionada con multas graduables entre tres y cinco veces el derecho que corresponda abonar el contribuyente.-

Por invasiones de hasta 1,5 metros de la línea de edificación se aplicarán las siguientes multas:

**a)** Si la invasión de espacio verde es sobre uno de los costados:

**a.1)** Si la invasión es de hasta 3 metros: \$70875.-



- a.2) Si la invasión es de hasta 6 metros: \$95682.-
- a.3) Si la invasión es de hasta 10 metros: \$166560.-
- a.4) Si la invasión es de mayor a 10 metros: \$179550.-

b) Cuando la invasión del espacio verde es de dos costados, los valores del inciso a) se incrementarán en un 50% (cincuenta por ciento).-

c) Cuando la invasión de espacio verde es sobre el frente de la propiedad, las multas del inciso a) se incrementarán un 100%, exceptuándose de esta disposición a aquellas propiedades que por sus condiciones topográficas no permitiesen la construcción de cocheras o garajes fuera del espacio verde mencionado.

Sin perjuicio del pago de la multa, el infractor se encuentra obligado a demoler la parte de la obra en infracciones. Si no lo hiciere, podrá hacerlo la Comuna a costa y cargo del infractor, previa intimación fehaciente.

## **TÍTULO IX: CONTRIBUCIÓN POR INSPECCIÓN ELÉCTRICA, MECÁNICA Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

### **Alcances.**

**Artículo 39º:** El presente Título contiene las disposiciones referidas a la Contribución prevista en el Título IX del Libro Segundo del C.T.C.

### **Provisión de energía eléctrica – Agente de retención.-**

**Artículo 40º:** Por los servicios relacionados a la provisión de energía eléctrica, el monto a pagar se fija en el 10% del monto total facturado por la empresa prestataria del servicio público de energía eléctrica a los consumidores de dicho servicio.-

La empresa proveedora de la energía eléctrica actuará como agente de percepción de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 108º del C.T.C.

### **Instalación de motores o artefactos eléctricos o mecánicos.**

**Artículo 41º:** Por la inspección de la instalación de motores o artefactos eléctricos o mecánicos, se abonará la suma de \$24200,00.- rigiendo la exención prevista en el artículo 110º del C.T.C.

### **Inspección eléctrica y conexión a la red.**

**Artículo 42º:** Por la inspección de conexiones eléctricas se abonará la suma de \$580.- por cada metro cuadrado de superficie cubierta del inmueble.-

Por derecho de conexión a la red eléctrica, se cobrará el equivalente a 3000 kw (tres mil) a tarifa residencial al momento de la conexión, quedando a cargo del usuario los gastos de materiales que demande dicha conexión.

### **Oportunidad de pago.**

**Artículo 43º:** Los derechos establecidos en los artículos 40º y 41º se abonarán al momento de presentar la solicitud prevista en el artículo 109º del C.T.C.



## **TÍTULO X: DERECHOS DE OFICINA**

### **Alcances.**

**Artículo 44º:** El presente Título contiene las disposiciones referidas a la Contribución prevista en el Título X del Libro Segundo del C.T.C.

### **Montos a pagar.**

**Artículo 45º:** Los montos a pagar serán los siguientes:

- a) Referidos a inmuebles: \$ 3590.-
- b) Referidos a loteos y urbanizaciones: \$ 48800.-
- c) Referidos a industrias, comercios y servicios: \$3590.-
- d) Referidos a espectáculos públicos: \$3590.-
- e) Referidos a cementerios: \$3590.-
- f) Generación, emisión y envío de cedulones: \$150.-
- g) Referidos a rifas, valores sorteables y similares: \$3590.-
- h) Referidos a vehículos automotores:

#### **h1) Registro de conductor**

a) Por el otorgamiento de carnet de conductor y/o renovación, de las siguientes categorías:

**Clase "A"** Para ciclomotores, motocicletas, triciclos y cuatriciclos (conforme Resolución 025/2017)

**Clase "B"** Para automóviles y camionetas con acoplado de hasta 750 kg.de peso o casa rodante

**Clase "BG"** Para automóviles y camionetas con acoplado de hasta 750 kg.de peso o casa rodante y para tractores agrícolas y maquinaria especial agrícola

**Clase "C"** Para camiones sin acoplado y los comprendidos en la Clase "B".

**Clase "D"** Para los destinados al servicio de transporte de emergencia, seguridad y los Clases "B" y "C"

**Clase "E"** Para camiones articulados o con acoplado, maquinaria especial no agrícola y los comprendidos en las Clases "B", "C" y "D"



**Clase "F"** Para automotores especialmente adaptados para discapacitados

**Clase "G"** Para tractores agrícolas y maquinaria especial agrícola

Los montos a pagar serán:

Licencia otorgada por el termino de 1 año: \$ 1300.-

Licencia otorgada por el termino de 2 año: \$ 1900.-

Licencia otorgada por el termino de 3 año: \$ 2200.-

Licencia otorgada por el termino de 4 año: \$ 2800.-

Licencia otorgada por el termino de 5 año: \$ 3200.-

**b)** Para las licencias de conductor en duplicado por extravío o destrucción, etc: \$ 780.-

**c)** Para el otorgamiento de licencias de conducir a mayores de 70 años, las mismas se efectuarán por el lapso de un (1) año de duración, y deberán abonar el equivalente de acuerdo a cada categoría

**h2)** Certificados de libre deuda de automóviles y motovehículos: \$650.-

**h.2.i)** Por baja comunal de automotores o motovehículos no exentos del Impuesto Provincial a los Automotores.

<b>Motocicletas:</b>	
Hasta 50 cc	\$ 650.00
De 51 cc a 150cc.	\$ 1,090.00
De 151 cc a 250 cc	\$ 1,500.00
Más de 250 cc.	\$ 2,030.00
<b>Vehículos automotores:</b>	
Hasta modelo 1990	\$ 1,950.00
Modelo 1991 a 2008	\$ 2,100.00
Modelo 2009 a 2019	\$ 3,020.00

**h.2.ii)** Por baja comunal de automotores o motovehículos exentos del Impuesto Provincial a los Automotores: \$ 250.-

**h.2.iii)** Expedición de duplicado de certificado de libre deuda o actualización de certificado de libre deuda vencido: \$ 250,00.-

**h.2.iv)** Autenticación o certificación de fotocopia de documentación: \$1.450,00.-

**h.2.v)** Informe de deuda: \$470,00.-

**h.2.vi)** Asentamiento de recibo oficial de transferencia del vehículo: \$1.950,00.-

**h.2.vii)** Inspección de vehículos provenientes de otras jurisdicciones: \$31.500.-





- h.3)** Inscripción inicial de automotores: \$3000,00.-
  - h.4)** Chapas para remises: \$ 70.000,00.-
  - h.5)** Chapas para taxis: \$ 70.000,00.-
  - h.6)** Chapas para transportes escolares: \$ 70.000.-
  - h.7)** Inscripción de remises, taxis o transportes escolares: \$ 8.500.-
  - h.8)** Inscripción inicial de ciclomotores, motocicletas, triciclos y cuatriciclos (conforme Resolución 025/2017): \$ 1.800,00.-
- 
- i)** Servicios relativos a certificados guías de hacienda: \$3.750,00.-
  - j)** Libreta de Salud: \$ 980.-
  - k)** Libro de inspección de comercio: \$ 8.300.-
  - l)** Habilitación o baja de comercio: \$ 8.300.-
  - m)** Renovación de Libreta Sanitaria: \$ 530.-
  - n)** Derechos de oficina no previstos: \$ 650.-
  - ñ)** Por certificados de conexión de agua corriente y/o electricidad: \$ 1100.-
  - o)** Por contestación Oficios Judiciales, excepto trámite con Beneficio de Litigar sin Gastos o emitidos por Ministerio Publico Fiscal, TSJ, Asesorías Letradas, Juzgado Faltas o Policía Provincial: \$ 450.-
  - p)** Por contestación de Informes Art.18 Ley5805 a Abogados y Procuradores:\$600.-
  - q)** Por contestación de Informes Ley 8803, \$ 600 hasta 10 fojas y \$ 20,00 por cada foja restante

## **TÍTULO XI: CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES**

### **Alcances.**

**Artículo 46º:** El presente Título contiene las disposiciones referidas a la Contribución prevista en el Título XI del Libro Segundo del C.T.C.

### **Montos a pagar.**

**Artículo 47º:** Fíjense los siguientes montos para los vehículos automotores y acoplados:

- a)** Automóviles, ambulancias y autos funerarios:
  - a.1)** Modelo 1995: \$4640.-
  - a.2)** Modelo 1996 a 2000: \$6350.-
  - a.3)** Posteriores a modelo 2000: el monto equivalente al 1,5% de su valuación de acuerdo a la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor (DNRPA).



**b) Camionetas, jeep, furgones:**

**b.1) Modelo 1995:** \$6350.-

**b.2) Modelo 1996 a 2000:** \$7400.-

**b.3) Posteriores a modelo 2000:** el monto equivalente al 1,5% de su valuación de acuerdo a la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor (DNRPA).-

**c) Camiones:**

**c.1) Hasta modelo 2000 de hasta 15.000 kgs:** \$8410.-

**c.2) Hasta modelo 2000 de más de 15.000 kgs:** \$11571.-

**c.3) Posteriores a modelo 2000:** el monto equivalente al 1,5% de su valuación de acuerdo a la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor (DNRPA).

**d) Acoplados de carga:**

**d.1) Hasta 5.000 kgs:** \$8410.-

**d.2) Hasta 15.000 kgs:** \$16240.-

**d.3) Más de \$15.000 kgs:** \$22330.--

**e) Acoplados que no sean de carga, casas rodantes, trailers y similares, motocicletas, ciclomotores, triciclos, cuatriciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones y similares:** según el detalle que forma parte del Anexo II de la presente Resolución.-

**f) Tractores.-** Para el patentamiento de tractores, cuando los mismos sean usados para arrastre de acoplados y/o elementos de carga que circulen por las calles de la Comuna, fíjense los siguientes derechos:

**f.1) Tractores de hasta 50 HP:** \$ 3770.-

**f.2) Tractores de más de 50 HP:** \$ 7100.-

**Exención por antigüedad.-**

**Artículo 48º:** A los fines de la exención prevista en el artículo 128º inciso g) del C.T.C., fíjese el año 2011 y anteriores para ciclomotores de hasta 50 cc de cilindrada, y 2001 y anteriores para el resto de los automotores.-

**Certificados de libre deuda.-**

**Artículo 49º:** Los certificados de libre deuda deberán ser solicitados por el titular en caso de personas físicas. Cuando se trate de personas jurídicas lo hará su representante legal, o apoderado mediante poder otorgado por ante Escribano Público. Los titulares podrán autorizar a terceros, mediante nota con firma certificada por Juez de Paz o Escribano Público.

**Vencimientos.**

**Artículo 50º:** Los vencimientos del pago de la presente contribución serán los siguientes:



Primera cuota: 28/02/2022.-  
Segunda cuota: 30/04/2022.-  
Tercera cuota: 30/06/2022.-  
Cuarta cuota: 31/08/2022.-  
Quinta cuota: 29/10/2022.-  
Sexta cuota: 30/12/2022.-

## **TÍTULO XII: TASA SOBRE ESTRUCTURAS PORTANTES DE ANTENAS**

### **Alcances.-**

**Artículo 51º:** El presente Título contiene las disposiciones referidas a la Contribución prevista en el Título XII del Libro Segundo del C.T.C.-

### **TASA DE CONSTRUCCION Y REGISTRACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES**

**Artículo 52º:** Por los servicios de análisis dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos o documentación necesaria para la construcción y registración del emplazamiento de estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios), se abonará por única vez la presente tasa fijada en el importe de **\$220.000,00.-**

Por los servicios de análisis dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos o documentación necesaria para la construcción y registración del emplazamiento de estructuras soporte de Postes wi-com, wi-caps o similares, se abonará por única vez la presente tasa fijada en el importe de **\$ 69.000,00.-**

Las adecuaciones técnicas que requieran las instalaciones de los prestadores de telecomunicaciones móviles (tales como la instalación de grupos electrógenos, nuevos cableados, antenas adicionales, riendas, soportes, otros generadores, nuevo o reemplazo de equipamiento electromecánico en general y cuantos más dispositivos correspondan) no generarán la obligación del pago de una nueva tasa.

El pago de la tasa retributiva de estos servicios, reemplaza los derechos de construcción, de oficina, de habilitación y cualquier otro tributo que pudiera resultar de aplicación con motivo del emplazamiento de estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios.



### **TASA DE VERIFICACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE TELECOMUNICACIONES**

**Artículo 53º:** Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración de cada estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios se abonará anualmente la presente tasa por un importe de **\$230.000,00**, venciendo el 10 de Enero de cada año.

Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración de cada estructura soporte de Postes wi-com, wi-cups o similares y sus equipos complementarios se abonará anualmente la presente tasa por un importe de **\$69.000,00.-**, venciendo el 10 de Enero de cada año.

Se establece, en forma expresa, la retroactividad de esta tasa al 1 de enero del año en curso, toda vez que el Departamento Ejecutivo ha realizado trabajos de fiscalización sobre las obras civiles existentes dentro del ejido, que justifican el cobro del período correspondiente al presente año calendario.

### **TÍTULO XIII: RENTAS DIVERSAS**

**Artículo 54º:** El presente Título contiene las disposiciones referidas a la Contribución prevista en el Título XIII del Libro Segundo del C.T.C.-

#### **Alquiler de máquinas y equipos.-**

**Artículo 55º:** El presente Título contiene las disposiciones referidas a la Contribución prevista en el Título XIII del Libro Segundo del C.T.C.-

- a) Hormigonera, sin combustible, por hora: \$6960.-
- b) Desmalezadora, con combustible, por hora: \$8555.-
- c) Motoniveladora, con combustible, por hora: \$17545.-
- d) Pala, con combustible, por hora: \$ 15950.-
- e) Tractor, con combustible, por hora: \$15950.-
- f) Camión:
  - Hasta a 15 km: \$18750.-
  - Hasta 30 km: \$24500.-
  - Hasta 45 km: \$34700.-
- g) Viaje de agua dentro del radio comunal: \$9200.-
- h) Alquiler de salón polideportivo: \$14000.- por evento.-
- i) Por recolección de ramas y podas, por camión: \$2600.-

#### **Servicio de agua corriente.**

**Artículo 56º:** Por el servicio de agua corriente que presta la Comuna, se abonará los siguientes importes:

- a) Conexión a la red de distribución domiciliaria, con medidor: con cruce de calle \$21600.- y sin cruce de calle \$ 17.500.-
- b) Por la prestación mensual del servicio de agua corriente, hasta 15 metros



cúbicos, con vencimiento el día 10 de cada mes: \$ 430,00.- (Valor final mensual: \$ 580.-, incluido gasto de oficina según art.45 inciso f))

c) Por excederse de 15 metros cúbicos mensuales: \$975.- adicionales al previsto en el inciso precedente.-

### **Infracciones.**

**Artículo 57º:** Sin perjuicio de lo previsto en otras Resoluciones vigentes, se tipifican las siguientes infracciones y sanciones:

a) Por depósitos de chatarra, elementos en desuso, basura o trastos dentro de predios privados, que afecten o deterioren de cualquier forma el entorno urbano: multa de \$18.250,00.- a \$340000,00.-

b) Por ocupación de la vía pública con materiales, escombros, construcción de letrinas y abandono de contenedores o vehículos: multa de \$1800.- a \$7000.- por día de ocupación.-

c) Por vencimiento de previas, de acuerdo a las categorías: multa entre \$3600.- y \$43500.-

d) Incumplimiento de los plazos para el revestimiento de casas industrializadas: multa de entre \$70000,00 y \$250000.-

e) Por invasiones del sector público sin autorización, con construcciones, carteles publicitarios, piletas, marquesinas, toldos, quinchos, parquizaciones, etc., o con especies vegetales no permitidas: multa de entre \$70000,00.- y \$250000,00.-

f) Por viviendas sin niveles de terminación y/o en estado de abandono, previa evaluación socioeconómica: multa de \$3500.- a \$250.000,00.-

g) Por iniciar construcciones sin tener planos visados por la Comuna: multa equivalente al 25% de la tasa prevista en el Título VIII de la presente Resolución (Tasa por servicios relativos a la construcción de obras privadas y a la extracción de áridos y tierra).-

h) Falta de Libreta de Salud vigente: multa de \$2320.-

i) Falta de habilitación: multa de entre \$ 2.900,00.- y \$ 35.000.-

j) Tenencia de animales: \$5100,00.-

k) Animales sueltos: \$7500.-

l) Tener mercadería en mal estado: multa de entre \$5.000.- y \$35000.- y decomiso de la misma.-



m) Por clausura de establecimiento de cualquier tipo, adicional a la clausura: multa de entre \$5000,00.- y \$35.000,00.-

n) Por falta de higiene en establecimientos, que no encuadre en los incisos precedentes: multa de entre \$ 5000.- y \$35.000.-

ñ) Falta de Libro de Inspección de Comercio: multa de \$6.500,00.-

**Registro Civil.-**

**Artículo 58º:**

Los aranceles que se cobrarán por los servicios que presta la Oficina de Registro Civil y Capacidad de las Personas, serán los siguientes:

INSCRIPCION DE NACIMIENTO	\$ 650.00
MATRIMONIO DIA Y HORA HABIL	\$ 2,100.00
MATRIMONIO DIA Y HORA INHABIL	\$ 5,000.00
POR CADA TESTIGO QUE EXCEDA	\$ 1,900.00
DEFUNCION DIA Y HORA HABIL	\$ 1,050.00
DEFUNCION DIA Y HORA INHABIL	\$ 2,100.00
TRANSCRIPCION	\$ 650.00
PARTIDAS DE NACIMIENTO/DEFUNCION/MATRIMONIO	\$ 300.00
LIBRE TRANSITO	\$ 1,700.00
INSCRIPCION DE MARGINAL	\$ 3,200.00
RECONOCIMIENTO	\$ 1,100.00
ADICION DE APELLIDO	\$ 1,700.00
SOLO SE COBRA EL GASTO ADMINISTRATIVO PARA :	
EMISION DE DNI	
EMISION DE PASAPORTE	
CAMBIO DE DOMICILIO	

**TÍTULO XIV: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Facultad de prorrogar vencimiento y establecer planes de facilidades de pagos y/o moratorias.**

**Artículo 59º:** El Organismo Fiscal tiene la facultad de prorrogar los vencimientos previstos en la presente Resolución por razones debidamente fundadas y o establecer



planes de facilidades de pagos para las obligaciones con o sin interés de financiación y en las condiciones que lo establezca la respectiva resolución.

#### **Intereses resarcitorios.**

**Artículo 60º:** Las obligaciones previstas en la presente Resolución generan intereses resarcitorios de manera automática y a partir de la fecha de vencimiento del plazo para el pago, los que serán independientes de los recargos que pudieran establecerse para el año 2021 se fija una tasa mensual del 5%.

#### **Escala de multa por infracciones formales.-**

**Artículo 61º:** Fíjese en \$1200,00.- el mínimo y en \$230.000,00.- el máximo de la escala correspondiente a la infracción de incumplimientos formales establecida en el artículo 125º de la Ley 10.059.

#### **Vigencia y derogaciones.-**

**Artículo 62º:** Esta Resolución entrará en vigencia el 01/01/2022 y se mantendrá vigente hasta que se sancione una nueva Resolución General Tarifaria que la sustituya. A partir de la fecha de entrada en vigencia, queda derogada la Resolución General Tarifaria N° 103/2020 del 30/12/2020 y todas las disposiciones y Resoluciones en las partes que se opongán a la presente.

**Artículo 63º:** **PUBLÍQUESE**, Protocolícese, corrase vista para su intervención al honorable Tribunal de Cuentas y Archívese.-